

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2020-00540-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente, apoderada de la parte demandante, la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se libre la correspondiente orden de apremio.

Argumentó que en el hecho quinto de la demanda se precisó el incumplimiento del acuerdo de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad, lo cual implica que aún es sujeto de derechos y obligaciones, más aún cuando no se vislumbra su disolución ni inscripción de la cuenta final, momento en el cual desaparecerá de la vida jurídica.

Indicó que no pretende el pago de acreencias que impliquen la graduación de créditos que afecten la masa liquidatoria, por cuanto lo pretendido es la transferencia de los derechos de propiedad de un bien inmueble en favor de los locatarios.

Aseveró que la no transferencia de los bienes causa detrimento patrimonial a las partes del contrato de leasing financiero, toda vez que la demandante debe asumir los rubros de administración e impuestos, y se priva a los locatarios de la propiedad, posesión y goce del bien.

Manifestó que el auto objeto de censura, vulnera los derechos de los demás locatarios que también pagaron los cánones de arrendamiento y un eventual enriquecimiento sin causa de la sociedad en liquidación.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que al momento de presentación de la demanda la ejecutada Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S. A., conserva los atributos de la personalidad jurídica.

Dispone el inciso 2° del artículo 248 del Código de comercio que “*Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior*”, negrilla y subraya fuera del texto original.

Ahora, no existe discusión en que Ingeniería Química Mecánica y Afines S. A. se encuentra en estado de liquidación, por cuanto así claramente lo enseña su certificado de existencia y representación legal (*páginas 10-16 archivo digital 02*), sin embargo, el estado de liquidación no termina los atributos de la persona jurídica y, por ello, aún en ese estado, goza de capacidad jurídica que le permite ser parte en el presente juicio.

Debe tenerse en cuenta que la sociedad se extingue (*desaparece del mundo jurídico*) una vez se encuentra inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, anotación que aún no se vislumbra en el citado certificado, razón por la cual todavía ejerce derechos y adquiere obligaciones, las que como, en este caso, no va en detrimento del capital que está siendo liquidado.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que los demandados gozan de personería jurídica y, por ende, pueden conformar el extremo pasivo, lo cual trae como consecuencia la revocatoria de la providencia impugnada y, en su lugar, con ocasión a la calificación de la demanda, su inadmisión a efectos de subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

2.1. Allegue nuevo poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Incorpore en la demanda un acápite de pretensiones, en el cual enuncie con precisión y claridad lo pretendido.

2.3. acredite que solicitó, ante la autoridad competente, el certificado de existencia y representación de Garzón Vigoya & Cia S C.

2.4. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado y aporte la respectiva prueba, en consonancia con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.5. Anexe el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por cámara y comercio.

2.6. Arrime, nuevamente y con ocasión a que el aportado fue expedido hace más de un año, el certificado de existencia y representación legal de Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S. A.

Presente una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ